



2° Juzgado de Policía Local de Rancagua,

Rancagua, 15 de noviembre de dos mil doce.

ROL: 100.927

VISTOS.

Que a fojas 1 de autos, se dedujo Denuncia infraccional sobre infracción a la ley 19.496 p.or doña PAOLA PALACIOS VIDAL, en contra de CMR FALABELLA S.A., representada legalmente por don JOSE ANTONIO FORTEZA, con domicilio en Calle Sargento Cuevas N°405, comuna de Rancagua "fundada "Que en el mes de Junio del año 2007 la Denunciada 50licito 2 créditos a CMR Falabella de Rancagua ,disconforme con el cobro y la poca claridad de las cuentas y por sentir vulnerados sus derechos como Consumidor ,presenta Denuncia.

Que a fojas 59 de autos, Se lleva a cabo Comparendo de Contestación, Conciliación y Prueba, Comparece doña PAOLA HUGUEDINA PALACIOS VIDAL, acompañada por su apoderado don GUILLERMO PATRICIO SOTO DIAI Y don CARLOS SOTO REBOLLEDO, quienes ratifican Denuncia y Demanda Civil. Conciliación. Por evacuado. Prueba Documental. Rendida .Prueba Testimonial. No Rinde. Petición. Solicitada.

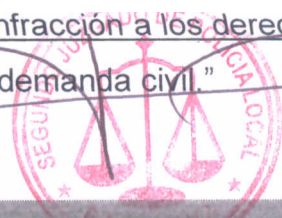
Que a fojas 89 de autos; Se cita las Partes a oír Sentencia.

CONSIDERANDO.

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL. En cuanto a la prescripción.

PRIMERO: Que a fojas 39 la parte denunciada alegó la prescripción de la acción infraccional deducida por doña Paola Palacios Vidal, fundada en que al momento de deducir la denuncia de autos, 2 de mayo de 2011, habría transcurrido más de los 6 meses contado desde la fecha de la infracción que le sirve de fundamento, hecho que habría tenido lugar el 22 de octubre de 2008, y de conformidad con el plazo establecido por el legislador en el artículo 26 de la Ley 19.496.

SEGUNDO: Que conforme a los hechos señalados en la denuncia, la infracción habría consistido en el hecho de pretenderse la cobranza por parte de la denunciada, de la suma de \$ 1.207.189.-, hecho y pretensión de la que habría tomado conocimiento con fecha 14 de \e'meH) de '2.SY\\, ~ (l,ue ~e~\m ~u~ ~~CI~\Cl\c\\"CI~a 'CI\~4, \\... e~ una cCIn"nnac\ém? a\ma{la de lo señalado precedentemente, y una constatación de la grave infracción a los derechos del consumidor, que se reseñan en la presente querrela infraccional y demanda civil."





Municipalidad de Rancagua

2º Juzgado de Policía Local de Rancagua

TERCERO: Que la cita textual consignada en el considerando anterior, se debe relacionar con lo señalado por la propia denunciante a fojas 4, en cuanto a que interpuso con fecha 8 de noviembre de 2008, Reclamo ante SERNAC fundado en el mismo hecho invocado para la situación generada por el cobro de una deuda de \$1.207.189.-, esto es, que entendió haber pagado todo lo adeudado a CMR FALABELLA, con los \$ 3.021.000.- Y que ésta sólo lo consideró como un abono.

CUARTO: Que así entonces la supuesta infracción denunciada, habría consistido precisamente en haberse considerado el pago efectuado por la denunciante, un abono y no la solución de toda la deuda, hecho del que tuvo conocimiento ésta a lo menos a la fecha de su Reclamo ante SERNAC, 8 de noviembre de 2008, hecho respecto del que además debió haber accionado invocando la normativa de la Ley 19.496, a esa misma fecha o dentro de los 6 meses siguientes.

QUINTO: Que en virtud de lo razonado, y lo establecido en el artículo 26 de la Ley 19.496 en relación al artículo 54 de la Ley 15.231, se acogerá la excepción de prescripción alegada por la denunciada, omitiéndose por tanto, pronunciamiento acerca del fondo de la acción deducida.

EN CUANTO A LO CIVIL.

EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL DEDUCIDA.

SEXTO: Que conforme a lo ya razonado, y habiéndose concluido que la acción infraccional se encuentra prescrita, no se hará lugar a la demanda civil deducida a fojas 1, toda vez que ésta deriva de dicha responsabilidad, la que al no existir, hace perder la causa de dicha demanda.

y **VISTO**, además lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 23, 24,26 y demás pertinentes de la Ley N° 19.496; Y artículos 1, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 12, 14, 15, 16 Y demás pertinentes de la Ley 18.287,54 de la Ley 15.231,

SE DECLARA:

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

- a) Que se acoge la prescripción alegada respecto de la acción infraccional deducida por doña **PAOLA PALACIOS VIDAL.**



2° Juzgado de Policía Local de Rancagua

EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL

- a) Que **no se hace lugar** a la Demanda Civil Indemnizatoria deducida por doña **PAOLA PALACIOS VIDAL**.
- b) Que no se ,condena en costas a la parte demandante por considerar que tuvo motivo plausible para accionar.

Notifíquese, comuníquese al Servicio Nacional del Consumidor SERNAC VI Región de la presente sentencia, cúmplase y archívese .

Sentencia dictada por S.S, don **MANUEL E. ZÚÑIGA PIÑA**, Juez Titula del Segundo Juzgado de Policía Local de Rancagua. Autoriza don **GUSTAVO SANTELICES AGOST**, Secretario Abogado.